

BOLETIN ESCOLAR

Revista semanal de Primera Enseñanza

Franqueo
concertado

Precios de suscripción

POR UN AÑO 4,99 PESETAS

PAGO ADELANTADO

Director: Pedro Viñarás

SE PUBLICA LOS SABADOS

La correspondencia al Administrador propietario calle de San Juan N.º 5, 2.º mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN (CONTINUACION)

Traslado provisional de Maestros consortes

Art. 23 Se establece un traslado provisional en beneficio de los Maestros consortes de funcionarios modestos, a fin de que puedan reunirse y hacer frente a su situación económica, cumpliendo a la vez sus restantes deberes familiares hasta que pueda regularse en definitiva sobre ellos.

Art. 24 Pueden acogerse a este beneficio los Maestros consortes de funcionarios de cualquier clase, dependientes del Estado, Provincia o Municipio, siempre que estos lo sean en propiedad, en activo y con destino de plantilla disfrutando sueldo no superior a seis mil pesetas anuales, consignado expresamente en el Presupuesto de Gastos del Estado o Corporación, a que pertenecen. Si estos funcionarios disfrutasen, además del sueldo, cualquiera otra fuente de ingresos, que, sumados con aquel, sobrepasaran la cantidad indicada, no pueden sus cónyuges Maestros ampararse en esta Orden.

Art. 25 Los Maestros consortes pueden solicitar traslado provisional a vacante definitiva adjudicable a su sexo que exista en la localidad o en el término municipal donde están destinados sus respectivos cónyuges.

Art. 26 El traslado provisional que aquí se establece sólo puede usarse una vez, sin perjuicio, naturalmente, del que se utilice en su día para la colocación definitiva.

El consorte trasladado no adquiere en modo alguno ningún derecho a la Escuela que provisionalmente se le adjudique; y la que de jure sólo puede ser cubierta con carácter de sustitución temporal, aunque por el mismo procedimiento y con el mismo sueldo y efectos que los interinos.

Art. 27 Los Maestros propietarios de zona no liberada, que reúnan las condiciones de este Capítulo, pueden disfrutar del beneficio de traslado provisional, aun dado el carácter, provisional también, con que hoy desempeñan su destino; pero tampoco lo usarán más de una vez.

Art. 28 Si ambos consortes fuesen Maestros, se trasladará el de Escuela de mayor censo para unirse con el de menor. No se permite, por tanto, que uno y otro Maestros cónyuges hagan petición de traslado simultáneamente para reunirse en una tercera localidad, salvo el caso de que ambos regenten Escuelas mixtas, única situación que permite el traslado simultáneo a tercera localidad o término municipal, siempre que aquella no exceda de dos mil habitantes.

Art. 29 Cuando uno de los Maestros consortes se traslade con arreglo a éste Capítulo, se entiende consumido el derecho para el otro. Del mismo modo los Maestros consortes que, estando reunidos, ya en la misma localidad, ya en el mismo término municipal se separaron voluntariamente, no pueden usar ahora el presente beneficio para volver a unirse.

Art. 30 Los Maestros consortes, que, estando reunidos fueron trasladados por sanción depuradora o lo sean en lo sucesivo, pueden acogerse a esta Orden para reunirse nuevamente. Si fué trasladado uno de ellos, puede el otro pedir traslado provisional a la localidad o término municipal donde está aquel.

Si a ambos se impuso el cambio de residencia y destino a distintos términos municipales, pueden uno y otro moverse para coincidir en un tercer municipio, siempre que diste, cuando menos, treinta Kilómetros del punto donde fueron sancionados y que el censo de las nuevas escuelas, no sea superior al de las que dejaron.

Art. 31 Para solicitar traslado provisional para consortes se presentará instancia ante la Comisión de Provisión de Escuelas de la Provincia en donde ejerce el solicitante. Al margen de dicha instancia se concretarán la Escuela o Escuelas adjudicables en la localidad o término municipal en donde sirve el otro cónyuge por el orden que se desee. A la instancia se unirán los siguientes documentos:

- Hoja certificada de servicios.
- Certificación de Matrimonio, legitimada y legalizada.
- Declaración jurada del número de hijos o asimilados que tiene, especificando la edad de cada uno. Esta declaración será avalada por dos Autoridades locales.
- Certificación en la que conste el destino en propiedad y de plantilla que ejerce el otro cónyuge, haciendo constar a la vez el sueldo que disfruta y su referencia al Presupuesto. Si este cónyuge fuese Maestro, presentará en lugar de esta certificación su hoja de servicios.
- Declaración jurada por el cónyuge del solicitante, de no reunir en total ingresos por su parte, más de seis mil pesetas.

Art. 32 La Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas recibirá este expediente en cualquier tiempo, y si lo hallere ajustado a las presentes normas y el traslado se solicitase para vacantes adjudicables de la misma provincia, lo presentará a dicha Comisión en los días primero y quinto de cada mes, proponiéndole el nombramiento provisional por consorte a favor del solicitante para la Escuela que corresponda entre las señaladas con preferencia.

Si el expediente estuviere defectuoso o la petición no se ajustase a derecho, se desestimará esta por la Secretaría, pero razonando el acuerdo.

Art. 33 Si acudiesen en demanda de traslado provisional dos o más consortes dentro del mismo período quincenal, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- Mayor número de hijos menores de siete años.
- Menores ingresos por parte del cónyuge de quien solicita.
- Mayor tiempo de matrimonio.
- Menor número escalarafonal.

Art. 34 Si la solicitud de traslado provisional se refiere a otra provincia, la Secretaría de la Comisión trasladará a la de éste el expediente, recibido el cual y examinado, la Comisión de la provincia en donde radica la Escuela solicitada concederá el nombramiento dentro de los días anteriormente señalados o lo denegará por acuerdo razonado si así procede previa propuesta de su Secretaría. En uno y otro caso, lo comunicará al interesado por conducto de su Sección Administrativa, la que en caso de nombramiento, remitirá la liquidación de haberes y expediente personal del traslado, pero sin darle de baja en el fichero de personal.

La expedición de títulos administrativos y la posesión se harán en el tiempo y forma señalados en el artículo diez y seis.

De los maestros del Grado Profesional y cursillistas de 1935

Art. 35. A efectos de provisión de escuelas se considerarán del mismo derecho los maestros del grado profesional y los cursillistas aprobados procedentes de estudios anteriores. El orden de su colocación provisional lo determinará la fecha de nacimiento de sus derechos a la propiedad en los servicios escolares.

Art. 36. Los maestros del grado profesional que aprobaron el curso de prácticas que acaba de finalizar, continuarán en el desempeño provisional de las escuelas en donde verificaron dicho curso, como propietarios provisionales y con el sueldo anual de tres mil pesetas. Únicamente aquellos alumnos que por falta de escuelas fueron obligados a practicar en otra provincia, tienen ahora opción para continuar en la escuela de prácticas o solicitar destino provisional en las provincias de su procedencia.

Art. 37. Todos los maestros de grado profesional y cursillistas de 1935 que no tienen escuela actualmente, están obligados a solicitarla de la Comisión de Provisión de Escuelas de la provincia que deseen, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden. Lo mismo harán cuando cesen por cualquiera de las circunstancias legales. Quien no lo cumpla así se entiende que renuncia a sus derechos profesionales.

Art. 38. La petición de destino se hará mediante instancia, acompañada de la hoja certificada de servicios, más los documentos siguientes:

- Copia de la certificación de haber aprobado el curso de prácticas o de la lista

de cursillistas aprobados, en donde figura el interesado.

b) Certificación de Penales si hace más de tres meses que el solicitante está sin escuela.

c) Copia de la Orden que resuelve su expediente de depuración, o, en otro caso, indicación de la Comisión depuradora que tramita su expediente, para que la Secretaría de la Provisión de Escuelas recabe de aquella si existe o no inconveniente en colocarle.

d) Certificación de situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

Si faltare alguno de estos requisitos, se dará por no presentada la instancia consignándolo así el Secretario de la Comisión en nota marginal y devolviendo el expediente al interesado con todas las consecuencias de dicha no presentación.

Art. 39. Admitida la instancia, el Secretario de la Comisión de Provisión de Escuelas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes citará a los solicitantes, señalándoles día y hora de las dos fechas indicadas para que comparezcan ante la Comisión a elegir forzosamente escuela provisional entre las vacantes existentes, incluso regentadas por interino, pero adjudicables a cada sexo respectivo.

Siendo varios los aspirantes, elegirá primero el de mayor antigüedad en los derechos al desempeño de escuela en propiedad. En caso de empate el de mayor edad elegirá el primero.

Si el solicitante no estuviere depurado definitivamente, el Secretario de la Comisión se abstendrá de admitirlo a la elección de destino; pero en la misma fecha de la recepción de la solicitud oficiará a la Comisión depuradora competente, preguntándole si existe o no inconveniente para que el interesado desempeñe escuela con carácter provisional. La comisión depuradora responderá al oficio con la urgencia posible, a fin de no perjudicar al maestro.

Ningún solicitante puede demorar la elección de escuela bajo ningún pretexto. Únicamente en caso de no haber escuelas adjudicables en número suficiente, podrán optar los que no alcancen a elegir, entre quedar en expectación de destino sin haberes ni servicios, o acudir, por conducto de la suya ante la Comisión de Provisión de Escuelas de otra provincia que tenga vacantes disponibles, rogando en este caso a la Secretaría de su Comisión que tramite la instancia, acompañándola de todos los documentos que tiene presentados ante ella.

Art. 40. Los nombramientos en propiedad provisional para los maestros del grado profesional o cursillistas de 1935 se extenderán dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la elección. Al entregar la credencial al interesado, la Sección recogerá y archivará el resguardo provisional acreditativo de la vacante elegida, cuyo resguardo habrá entregado el maestro obligatoriamente a la Comisión en el mismo acto de la elección de escuelas.

La posesión de los nombrados tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes.

ACLARACION

En el BOLETIN del día 13 de Agosto entre las aspirantes excluidas, en el concurso de interinidades de la provincia de Guadalajara, figura, por error, aparentemente suspensión de sueldo, la señorita doña María de la Concepción Amestoy, y como por el contrario los antecedentes morales y patrióticos de dicha señorita son de inquebrantable adhesión y entusiasmo a nuestra Santa Cruzada, nos complace hacerlo público, para disipar las dudas que en torno del error y en perjuicio de la señorita Amestoy, hayan podido formarse.

De los alumnos maestros en prácticas

Art. 41. Antes del día 25 de agosto de cada año, la Dirección de la Escuela Normal enviará a la Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas, por duplicado, la relación certificada de los alumnos que deben verificar el curso de Prácticas.

En dicha relación constarán los nombres y apellidos de los alumnos, su puntuación y el resultado de la depuración de los mismos, según la orden de 29 de abril de 1937.

El día 30 de agosto a la hora que la Comisión de Provisión de Escuelas señale, comparecerán los referidos alumnos a elegir destino entre las vacantes incluso regentadas por interinos adjudicables a su sexo. De la elección, que se verificará con arreglo al orden de las puntuaciones, se entregará a cada uno un resguardo provisional.

Si no hubiese vacantes definitivas suficientes, para la colocación de todos los alumnos se añadirán a la lista por el Secretario de la Comisión antes de que la elección dé comienzo, las necesarias de entre las regentadas provisionalmente por Maestros de zona no liberada, comenzando por la provincia con mayor autoridad.

Art. 42. Los nombramientos a favor de los alumnos de Prácticas se extenderán al día siguiente de la elección, recogiendo la Sección y archivando el resguardo provisional al entregar la credencial al interesado. Los Servicios de Prácticas son computables solo a efectos de Pasivos.

Art. 43. La Secretaría de la Comisión certificará con toda urgencia la adjudicación de las escuelas de Prácticas a la Dirección de la Normal y a la Inspección, enviando a cada centro relación duplicada de los nombramientos.

Art. 44. Mientras duren las actuales circunstancias, no puede verificar las prácticas ningún alumno varón aunque si se les permite aspirar a la regencia interina de escuelas en la forma que más adelante se expresa.

De los aspirantes a interinidad

Art. 45. Pueden solicitar la regencia interina de las Escuelas Nacionales todos los españoles de ambos sexos que, habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensos o separados de la enseñanza, ofrezcan garantías suficientes en el orden religioso, moral, y patriótico y puedan sumar cuando llegue la edad de jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado necesario, según la legislación vigente, para el disfrute de haber pasivo. Los que cumplida la edad de cincuenta años, no puedan alcanzar este mínimo, necesitan autorización previa especial, que se concederá o denegará discrecionalmente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza habida cuenta del Estado físico y condiciones del solicitante.

Pueden aspirar al desempeño de interinidades los alumnos varones, que, habiendo terminado sus estudios según el plan vigente en las Normales hasta el curso de Prácticas, no pueden verificar estas, hasta que cesen las circunstancias actuales; pero los servicios que presten no serán computables como válidos para dispensarles de las Prácticas en su día, ni tampoco para la futura colocación escalafonal o cualquier otra circunstancia que perjudique a sus compañeros de promoción.

Art. 46. Cuando se agoten en cada provincia las dos terceras partes de la lista de aspirantes que hoy existen para cada sexo como definitivas, la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas abrirá convocatoria con sujeción a las presentes normas por el término de treinta días naturales. Los aspirantes que concurren no obtendrán colocación hasta que se agote totalmente la lista existente.

Art. 47. Durante el plazo señalado en la convocatoria, los aspirantes presentarán ante la referida Comisión de Provisión de Escuelas una instancia solicitando la inclusión, con el número que en derecho corresponde, en la lista que se forme para su sexo. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.

b) Certificación de estudios en la que conste la convocatoria en que los terminó.

c) Certificación de Penales, si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña escuela.

d) Certificación de la situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

e) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que facilitará la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del día 18 de julio de 1936.

f) Hoja certificada de servicios si el solicitante los ha prestado ya en escuelas nacionales.

g) Documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan.

La presentación de la hoja de servicios exige de los dos primeros documentos si el expediente personal del aspirante obra en la Sección ante la cual se solicita.

Art. 48. Son motivos de preferencia:

1.º Ser mutilado como consecuencia de la actual guerra, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la enseñanza.

2.º Ser herido de guerra en la actual campaña, siendo preferido dentro de este orden el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la actual guerra.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos.

5.º Ser familiar de un muerto o mutilado en esta campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido el mayor número de familiares.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie.

7.º Tener actualmente prisionero o mutilado por los rojos algún familiar dentro del parentesco ya señalado.

8.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido Diploma por asistencia al Cursillo de Orientaciones nacionales.

10. Mayor tiempo de servicios interinos en escuelas nacionales.

11. Mayor antigüedad en la terminación de la carrera y en caso de empate la mayor edad. Cada uno de estos motivos de preferencia se demostrará mediante la oportuna documentación, la cual habrá de señalarse concretamente en cada convocatoria por la Comisión respectiva.

Si, después de elevada a definitiva la lista surgiera algún motivo de preferencia se alegará y probará en la siguiente convocatoria para que surta efectos en ella.

Art. 49. Expirado el plazo de presentación de instancia, la Comisión, dentro de los quince días laborables siguientes formará la lista de aspirantes admitidos, y desestimará por acuerdo razonado la petición de los no admitidos; publicará una y otra relación y abrirá un período de otros quince días laborables para reclamaciones. Expirado éste y dentro de otro plazo igual hará las rectificaciones justas en cada lista elevándola seguidamente a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza por duplicado para su aprobación definitiva, acompañando un extracto de las reclamaciones admitidas y de las desestimadas.

Art. 50. Elevada a definitiva cada lista de aspirantes, la Comisión la publicará inmediatamente; y agotada la actual, la Secretaría verificará los nombramientos interinos con riguroso automatismo tan pronto como conozca la existencia de una vacante adjudicable, dando cuenta de ello a la Comisión. Si recibiere dentro del mismo día, varios partes de vacantes, se considerará más antigua la que tenga mayor censo, y en caso de empate la primeramente creada.

El sobre que contenga cada parte de las vacantes, se unirá a éste, conservando ambos una carpeta especial para cada convocatoria.

Todos los nombramientos de maestros interinos se extenderán por la Sección Administrativa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la vacante.

Art. 51. La aceptación del nombramiento de maestro interino y la toma de posesión son obligatorias bajo pena de inhabilitación por un año.

La posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para que un maestro interino pueda posesionarse de su escuela, es necesario que posea el Título de Maestro de Primera Enseñanza, registrado en la Sección Administrativa de la provincia.

Art. 52. Si después de la posesión incurriese el interino en abandono de la escuela, comprobado por la Inspección o por la Sección Administrativa, se aplicará por ésta la inhabilitación temporal señalada, y se ordenará el reintegro de los haberes cobrados durante el abandono.

Art. 53. Cuando un maestro interino cesare en el desempeño de su escuela por causas no voluntarias sin haberla regentado por un

tiempo mínimo de tres meses, volverá a la cabeza de la lista.

Art. 54. Bajo ningún pretexto se pueden extender nombramientos a favor de maestros interinos, a partir del día primero de junio hasta el día 30 de agosto, salvo el caso de que accidentalmente su suspensión las vacaciones caniculares.

Art. 55. Cuando existan escuelas de niños vacantes y no haya aspirantes varones, se puede destinar a ellas a las aspirantes maestras, pero únicamente en tanto se carezca de varón solicitante.

Art. 56. Durante el curso no se pueden entablar permutas entre maestros interinos. Si, en cambio, durante las vacaciones estivales, pero siempre entre permutantes del mismo sexo.

Estas mismas permutas durante la vacación estival pueden llevar a efecto los maestros propietarios de zona no liberada entre sí dentro de cada sexo, sin distinción de categorías ni escalafones. Las Secciones Administrativas diligenciarán unas y otras; y, cuando estas últimas alcancen a dos provincias, se presentará la petición ante una de ellas, y ésta con su informe favorable si procede la elevará a la otra para que diligencie el cambio de destino.

Art. 57. Mensualmente, cada Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas comunicará por telegrama circular a las restantes el número de aspirantes de cada sexo con que cuenta el promedio de nombramientos interinos que verificó durante el trimestre anterior. A la vista de estas circulares las Comisiones harán una relación general del movimiento de interinidades en todas las provincias liberadas y la publicarán en su tablón de anuncios.

Los aspirantes todavía no nombrados pueden solicitar, en vista de aquella relación, que se autorice por su comisión, el pase a las listas de otra provincia en donde considere el interesado que su colocación será más rápida.

La Secretaría, recibida la instancia, la remitirá con toda la documentación del interesado a la provincia que este indique, publicándolo y eliminando definitivamente al aspirante de su lista después de dar cuenta.

La Comisión de la provincia referida, recibida la documentación, la publicará también, colocando seguidamente al nuevo aspirante al final de los que ya figuran en la lista de su provincia.

De las sustituciones temporales

Art. 58. Las sustituciones de Maestros durante las licencias de enfermedad o por período inferior a tres meses se harán a propuesta del sustituto; pero únicamente se admiten a falta de titulados dentro del distrito escolar, las propuestas a favor de personas carentes del título de Maestro. Estas propuestas se consignarán en documento que se acompañará a la solicitud de licencia, y abarcará cuando menos tres nombres con expresión de sus condiciones para el desempeño de la enseñanza.

La Sección Administrativa al pasar el expediente a la Inspección para que emita el informe reglamentario en la petición de licencia, le pedirá que señale, de entre los que figuran en la propuesta, el nombre del que haya de ser nombrado. Obtenida la contestación, hará el nombramiento de sustituto a favor del designado por la Inspección, con efectos de la fecha siguiente a la ausencia del sustituto.

Mientras no se estudie la regulación definitiva de esta clase de sustituciones, la Sección acreditará en nómina al sustituto la mitad del haber del Maestro que tiene a su cargo la escuela.

Art. 59. Cuando las sustituciones se originen por la concesión de licencias para asuntos propios, la Sección Administrativa, el mismo día que se conceda la licencia, nombrará sustituto al primer aspirante que figure en la lista de interinos, acreditándole el mismo sueldo que a estos y volviéndole a la cabeza de la lista cuando cese.

Art. 60. Las sustituciones para cumplir el servicio Militar ordinario se harán en la forma que más adelante se indica.

Art. 61. Para las restantes sustituciones, la Comisión de Provisión de Escuelas tendrá preparada una lista de aspirantes, confeccionada en forma análoga a la de interinos y en la cual a falta de Maestros, se podrán admitir alumnos del Magisterio y personas con título académico o carrera eclesiástica.

Tan pronto como se pida una sustitución, el que figura a la cabeza de la lista será nombrado con carácter forzoso y con la mitad del sueldo del sustituto, siempre que no sobrepase las tres mil pesetas anuales. Pueden formar parte de esta lista de aspirantes a sustituciones temporales los mismos que aspiran a interinidades, si así lo desean, sirviéndoles la documentación presentada a este efecto y sin que consuman turno en la lista de interinos.

Cuando la sustitución se origine por detención o procesamiento del titular se acreditará a este el tercio de sus haberes, y los otros dos restantes, sin que pasen de tres mil pesetas anuales, al sustituto; pero si se recibe orden de suspensión provisional de empleo y sueldo contra el Maestro, la sustitución se convertirá en interinidad a favor del mismo sustituto si este figura en la lista de aspirantes a interinos y, en caso contrario, a favor del primero de los aspirantes referidos.

Art. 62. En las sustituciones por imposibilidad física, si al cesar por cualquier causa el sustituto lleva el sustituto más de seis meses al frente de la escuela, siendo titulado obtendrá confirmación en aquella como Maestro interino.

De las escuelas cuyos titulares están en el Ejército

Art. 63. Las Escuelas Nacionales cuyos propietarios o provisionales pasen a prestar su servicio ordinario en filas, se cubrirán mediante sustituto temporal, previa declaración, por la Sección Administrativa, de la excedencia del titular por este concepto.

El nombramiento de sustituto recaerá en el primero de los aspirantes a interinidades que figuran en la lista de varones si se trata de escuela de niños y de Maestras si es escuela mixta. Se acreditará a este sustituto el sueldo y demás consideraciones que al maestro interino.

(Concluirá el próximo número).

Comisión provincial de provisión de escuelas

La Comisión provincial de Provisión de Escuelas, en sesión celebrada el día 30 de agosto, tomó entre otros, los siguientes acuerdos:

Nombrar, previa elección de escuelas, en período de prácticas, a las alumnas del grado profesional que han aprobado el tercer año y que son las siguientes:

Doña Carmen Cacho, Olvega; Consuelo Olcina, Berlanga de Dueiro; Mercedes Tello, Peñalba de San Esteban; Angela Jiménez, Olvega; Concepción Rojas, Noviercas, Emérita Cervero, Borobia; Concepción Sanz, Rollamienta; Exuperancia Gómez, Fuentesecas; Encarnación Heras, Tera.

Traslados: don Manuel Hernández, de Cubo de la Sotana a Agreda; Florencio Gil, de la Vega a Duruelo; Mariano de la Fuente de Pedro a Soto de San Esteban; Nicolás Aguado, de Nafra de Ucero a Alcubilla de Avellaneda.

Don Lucio de las Heras, de Osona a Noviercas; José Martínez, de Nafra la Llana, a Borobia; Víctor Martínez, de Collado de San Pedro a Deza; José Lafuente, de Torreandaluza a Burgo de Osma.

Nombramiento interinos: don Jesús Casado, Almaluz; Carmen Zarcagnini, Tordesalaz; Rafaela de las Heras, Aliud; Alejandra Lagunas, Fuentelárbol; Ascensión Rojas, Canredondo; Basilisa Soria, Cantalucia; Teófila Sainz, Fresno de Caracena; Angeles Chamarro, Tarancueña.

Manuela Furquet, Burgo de Osma; Gaudelia A. Crespo, Berzosa, Adoración Lozano, Cubo de la Solana; Dominica Martínez, Nafra la Llana; Vicenta García, Osona; María C. Herrero, La Vega; Visitación M. Ortega, Pedro.

María Muñoz, Nafra de Ucero; Felicidad Jiménez, Torreandaluza; Vicenta Jiménez, El Collado; Petra Soria, Villanueva de Gormaz.

Nombramientos provisionales de maestras del grado profesional: doña Carmen Merino, Renieblas; Rosario Fuentes, Cubo de Hoguera; Pilar Monteseuro, Devanos; Felisa Marcos, Villasayas; Didia Bravo, Recuerda; Esther Catalán Fuentelmonje.

Perpetua Lafuente, Osma; Julia Andrés, Sauquillo de Boñices; Adela Calvo, Añaveja; Saturnina Lauerta, Fuentetecha; Carmen Valduértiles, Aldealcordo; Benita G. Parancón, Señuela; Cruz Pascual, Estepa de San Juan.

Rufina Delso, Montenegro de Agreda; Angela Ramo, Velilla de San Esteban; Aurea Alfaro, Villar del Campo; Ana Jiménez Diustes.

Nombramientos interinos para la provincia de Guadalajara

Don Gregorio M. San José Torremocha del Campo; Saturnino Izquierdo, Ablanque; Aurora Ramírez

Sigüenza; Encarnación Antón, Codes; Patrocinio Soria, Cendejas de la Torre; María Luisa Penella, Cubillejo del Sitio; María Pardo, Checa.

Doña Pascuala Palacio, Fuentelaz; Josefa F. Sanjuan, Miralbueno; Cipriana M. Puente, Olmeda de Cobeta; Francisca San Agustín, Estriégana; Pilar Redondo, Hontanares; Pilar García Checa.

Junta Provincial de Huérfanos del Magisterio

Ampliación a las instrucciones publicadas

1.º Basta la Certificación del Registro civil, cuando en ella conste la celebración del matrimonio canónico.

2.º Los Huérfanos del Magisterio que estén luchando por la Santa Causa, siéndoles difícil de conseguir la fé de vida, bastará con un telegrama del Comandante Militar, fecha 1.º de mes dando seguridad de vida.

3.º Las Pólizas del Estado para los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción serán de 150 pesetas.

4.º Todos los demás certificados llevarán el reintegro de 3 pesetas.

5.º Estos documentos no serán válidos si no tienen el correspondiente sello de 0,50 pesetas de Huérfanos del Magisterio.

Inspección de Primera Enseñanza de la Provincia de Soria

En cumplimiento de órdenes recibidas de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, se advierte a todos los señores Maestros de la provincia que no deben adquirir libros escolares hasta que la Comisión dictaminadora de los mismos termine su labor sobre los textos admitidos, que serán los únicos que puedan utilizarse en las escuelas nacionales.

Soria 3 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Por la Junta de Inspectores.—La Secretaria, Aurelia Gil.

DE INTERES PARA LOS MAESTROS

Nuestro estimado amigo D. Juan José de Pablo agradece desde estas columnas a los numerosísimos Maestros y Maestras sorianos y de la zona liberada de Guadalajara la atención de haber solicitado sus libros escolares.

Hoy podemos manifestar a nuestros caros lectores que tenemos noticia fidedigna del entusiasmo con que el Ilmo. Sr. Jefe Nacional de Primera Enseñanza está ponderando tales obras: «EL DIVINO MAESTRO Y SU EVANGELIO EN LA ESCUELA» y «LA ESCUELA PARA DIOS Y PARA ESPAÑA» ocupándose la prensa de las manifestaciones tan gratas hechas en favor de dichos libros.

Los pedidos a su Autor, Mayor, 2, en Soria.

Los Sres. Pagadores tienen también existencias para sus respectivos centros.

Maestro: Propaga entre los compañeros BOLETIN ESCOLAR